



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00274-2020-PA/TC
LIMA
JESÚS FELIPE CALDERÓN PÉREZ

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución emitida en el Expediente 00274-2020-PA/TC, es aquella que declara **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional. Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, siendo este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Finalmente se acompaña el voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

Lima, 07 de enero de 2021.

S.



Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Primera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00274-2020-PA/TC

LIMA

JESÚS FELIPE CALDERÓN PÉREZ

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y RAMOS NÚÑEZ

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Felipe Calderón Pérez contra la sentencia de fojas 151, de fecha 14 de agosto de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, el Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Es preciso resaltar que el recurrente refiere que laboró para la municipalidad emplazada bajo las siguientes modalidades: a) contrato de locación de servicios, desde el 1 de mayo al 31 de octubre de 2013; b) en virtud a contratos administrativos de servicios (CAS) por el periodo comprendido del 1 de noviembre de 2013 al 30 de octubre de 2015; y c) mediante contrato de locación de servicios desde el 1 de noviembre de 2015 al 31 de julio de 2017 (ff. 75, 76, 112 y 113). Sin embargo, de autos obran medios probatorios que acreditan la prestación continua de servicios desde el 1 de noviembre de 2013 al 31 de julio de 2017. En ese sentido, este Tribunal se pronunciará respecto a ese periodo.
3. En la sentencia recaída en el Expediente 03011-2012-PA/TC, publicada el 29 de abril de 2013 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de amparo, al argumentar que, de conformidad con las Sentencias 00002-2010-PI/TC, 03818-2009-PA/TC y la Resolución 00002-2010-PI/TC, el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00274-2020-PA/TC

LIMA

JESÚS FELIPE CALDERÓN PÉREZ

previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios (CAS) guardaba conformidad con el artículo 27 de la Constitución.

4. Asimismo, advirtió que la relación civil en virtud a la cual se prestaron servicios con posterioridad al CAS encubrió en los hechos una relación laboral bajo el régimen especial del Decreto Legislativo 1057. De ello, concluyó que el actor tenía derecho de solicitar, en la vía pertinente, la indemnización prevista para este régimen especial.
5. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 03011-2012-PA/TC por dos razones: 1) se pretende dejar sin efecto el despido del cual ha sido objeto el demandante y ordenar su reposición en el cargo que venía desempeñando; 2) de ambas demandas se desprende que, inicialmente, el demandante prestó servicios personales de forma ininterrumpida y sujeto a subordinación bajo el régimen de contratos administrativos de servicios (CAS) (ff. 2 a 47) y que, finalmente, mantuvo una relación de naturaleza civil (ff. 48 a 69).
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, estimamos que se debe, declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00274-2020-PA/TC
LIMA
JESÚS FELIPE CALDERÓN PÉREZ

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Coincido con el voto en mayoría, puesto que también considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional; sin embargo, discrepo de su fundamentación, por lo siguiente:

En el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC —precedente Vásquez Romero— este Tribunal Constitucional señaló que debe rechazarse el recurso de agravio constitucional cuando la cuestión de Derecho que contiene no sea de especial trascendencia constitucional.

A mi entender, el derecho al trabajo consagrado por el artículo 22 de la Constitución no incluye la reposición. Como señalé en el voto singular que emití en el Expediente 05057-2013-PA/TC, Precedente Huatuco Huatuco, el derecho al trabajo

debe ser entendido como la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral o a desarrollar la actividad económica que uno quiera, dentro de los límites que la ley establece por razones de orden público. Solo esta interpretación es consistente con las libertades de contratación y trabajo consagradas en el artículo 2º, incisos 14 y 15; la libertad de empresa establecida en el artículo 59º; y, la visión dinámica del proceso económico contenida en el artículo 61º de la Constitución.

Así, cuando el artículo 27 de la Constitución de 1993 establece que “la ley otorga al trabajador protección adecuada contra el despido arbitrario”, se refiere solo a obtener una indemnización determinada por la ley.

A mi criterio, cuando la Constitución utilizó el adjetivo arbitrario, englobó tanto al despido nulo como al injustificado de los que hablaba el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, de 12 de noviembre de 1991.

Esto es así porque, según el Diccionario de la Lengua Española, arbitrario es:

Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón.

Indebidamente, la Ley 26513 —promulgada cuando ya se encontraba vigente la actual Constitución— pretendió equiparar el despido que la Constitución denominó arbitrario solo a lo que la versión original del Decreto Legislativo 728 llamó injustificado.

Semejante operación normativa implicaba afirmar que el despido nulo no puede ser descrito como “sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón”, lo que es evidentemente inaceptable.

Más allá de su deficiente lógica, la Ley 26513 tuvo como consecuencia resucitar la reposición como medida de protección frente a un tipo de despido, entregándoles a los jueces poder para forzar la continuidad de una relación de trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00274-2020-PA/TC
LIMA
JESÚS FELIPE CALDERÓN PÉREZ

Esta nueva clasificación —que se mantiene en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR— es inconstitucional.

Lamentablemente, este error fue ampliado por el Tribunal Constitucional mediante los casos Sindicato Telefónica (2002) y Llanos Huasco (2003), en los que dispuso que correspondía la reposición incluso frente al despido arbitrario.

Al tiempo que extrajo la reposición de la existencia del amparo laboral, Llanos Huasco pretendió que se distinguiera entre el despido nulo, el incausado y el fraudulento. Así, si no convencía, al menos confundiría.

A mi criterio, la proscripción constitucional de la reposición incluye, ciertamente, a los trabajadores del Estado sujetos al Decreto Legislativo 276 o a cualquier otro régimen laboral público.

La Constitución de 1993 evitó cuidadosamente utilizar el término “estabilidad laboral”, con el que tanto su predecesora de 1979 como el Decreto Legislativo 276, de 24 de marzo de 1984, se referían a la reposición.

El derecho a la reposición del régimen de la carrera administrativa no sobrevivió, pues, a la promulgación de la Constitución el 29 de diciembre de 1993. No cambia las cosas que hayan transcurrido más de veinticinco años sin que algunos se percaten de ello.

Tampoco cambia las cosas el pretender justificar el cumplimiento de deberes estatales establecidos en el artículo 23 de la Constitución con interpretaciones de esta naturaleza. En la perspectiva constitucional, el Estado debe fomentar el empleo productivo.

Esta obligación no se suprime en una emergencia sanitaria. Las medidas para hacerle frente a una emergencia sanitaria deben ser idóneas, razonables y proporcionales. No puede suprimirse el derecho al trabajo de las personas si no es estrictamente necesario hacerlo.

Por tanto, considero que el recurso de agravio constitucional debe rechazarse en aplicación del precedente Vásquez Romero, en tanto no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00274-2020-PA/TC

LIMA

JESÚS FELIPE CALDERÓN PÉREZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. Las sentencias interlocutorias han sido diseñadas para supuestos que impliquen una improcedencia manifiesta del recurso de agravio constitucional. Para ello, se han diseñado una serie de causales de rechazo que, con carácter de precedente, se encuentran previstas en el fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y que también están establecidas en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.
2. Sin embargo, del estudio de los presentes actuados, queda claro que la presente controversia no resulta un caso al que pueda aplicarse los criterios señalados precedentemente. Y es que no puede descartarse que aquí estemos ante un escenario de posible vulneración del derecho fundamental al trabajo.
3. En efecto, en esta controversia puede resultar aplicable los criterios establecidos en la sentencia "Cruz Llamas", que aclara los alcances del precedente "Huatuco Huatuco". En ese sentido, creo que en este caso concreto resulta necesario convocar a audiencia de vista de la causa para poder resolver con mayores elementos al respecto y sin que ello implique un adelanto de posición sobre la presente controversia.

En atención a lo señalado, considero que, en el presente caso, debe aprobarse el PASE
A PLENO CON VISTA DE LA CAUSA.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico.



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL